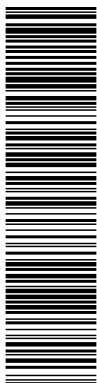


DOCUMENTO VQ_Certificado: Diligencia ORDENANZA FISCAL XIV - IIVTNU	IDENTIFICADORES	
OTROS DATOS Código para validación: <b>22CLU-SHIIZ-09YIJ</b> Fecha de emisión: <b>10 de Enero de 2024 a las 9:47:03</b> Página 1 de 14	FIRMAS El documento ha sido firmado por : 1.- Secretario del AYUNTAMIENTO DE VILLAQUILAMBRE. Firmado 05/01/2024 14:09	ESTADO <b>FIRMADO</b> 05/01/2024 14:09



El documento electrónico ha sido aprobado por: a las 14:09:00 del día 5 de Enero de 2024 Flavio Piedra Fernández. El documento está FIRMADO. Mediante el código de verificación puede comprobar la validez de la firma electrónica de los documentos firmados en la dirección web: <https://sedelectronica.villaquilambre.es/portal/ciudadano/portal/verificar/Documentos.do?>

## ORDENANZA FISCAL XIV REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERENOS DE NATURALEZA URBANA

### I. DISPOSICION GENERAL

#### Artículo 1. Normativa aplicable:

1. Conforme a lo previsto en el apartado 2 del artículo 59 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento acuerda regular el Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de naturaleza Urbana a través de la presente Ordenanza.
2. En este municipio el Impuesto sobre Incremento del Valor de los Terrenos de naturaleza urbana se aplicará conforme a lo dispuesto en los arts. 104 a 110, ambos inclusive, del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de junio por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y en la presente Ordenanza.

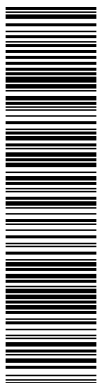
### II. HECHO IMPONIBLE Y SUPUESTOS DE NO SUJECCIÓN

#### Artículo 2. Hecho imponible:

1. El Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana es un tributo directo que grava el incremento de valor que experimenten dichos terrenos y se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de la propiedad de los terrenos por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos.
2. La transmisión del terreno, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente, supondrá la realización del hecho imponible con independencia de que la misma tenga lugar inter vivos o mortis causa, sea a título oneroso o a título lucrativo, y tenga carácter voluntario o forzoso.

A los efectos de este impuesto, estará sujeto el incremento de valor que experimenten los terrenos que tengan la consideración de naturaleza urbana, urbanizable o equivalente, y los bienes inmuebles clasificados como de características especiales a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, con independencia de que estén o no contemplados como tales en el Catastro o en el padrón de aquél.

DOCUMENTO VQ_Certificado: <b>Diligencia ORDENANZA FISCAL XIV - IIVTNU</b>	IDENTIFICADORES	
OTROS DATOS Código para validación: <b>22CLU-SHIIZ-O9YIJ</b> Fecha de emisión: <b>10 de Enero de 2024 a las 9:47:03</b> Página 2 de 14	FIRMAS El documento ha sido firmado por : 1.- Secretario del AYUNTAMIENTO DE VILLAQUILAMBRE. Firmado 05/01/2024 14:09	ESTADO <b>FIRMADO</b> 05/01/2024 14:09



El documento electrónico ha sido aprobado por: a las 14:09:00 del día 5 de Enero de 2024 Flavio Piedra Fernández. El documento está FIRMADO. Mediante el código de verificación puede comprobar la validez de la firma electrónica de los documentos firmados en la dirección web: <https://sedelectronica.villaquilambre.es/portal/ciudadano/portal/verificar/Documentos.do?>

### Artículo 3. Supuestos de no sujeción:

1. No está sujeto a este impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos que tengan la consideración de **rústicos** a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.
2. No se producirá la sujeción al impuesto en los supuestos de **aportaciones de bienes y derechos realizadas por los cónyuges a la sociedad conyugal**, adjudicaciones que a su favor y en pago de ellas se verifiquen y transmisiones que se hagan a los cónyuges en pago de sus haberes comunes.

Tampoco se producirá la sujeción al impuesto en los supuestos de transmisiones de bienes inmuebles entre cónyuges o a favor de los hijos, como consecuencia del cumplimiento de **sentencias en los casos de nulidad, separación o divorcio matrimonial, sea cual sea el régimen económico matrimonial**.

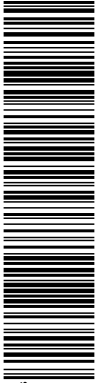
Asimismo, no se producirá la sujeción al impuesto en los supuestos de transmisiones de bienes inmuebles a título lucrativo en beneficio de las hijas, hijos, menores o personas con discapacidad sujetas a patria potestad, tutela o con medidas de apoyo para el adecuado ejercicio de su capacidad jurídica, cuyo ejercicio se llevará a cabo por las mujeres fallecidas como consecuencia de violencia contra la mujer, en los términos en que se defina por la ley o por los instrumentos internacionales ratificados por España, cuando estas transmisiones lucrativas traigan causa del referido fallecimiento.

3. No se devengará el impuesto con ocasión de las aportaciones o transmisiones de bienes inmuebles efectuadas a la Sociedad de Gestión de Activos Procedentes de la Reestructuración Bancaria, S.A. regulada en la disposición adicional séptima de la Ley 9/2012, de 14 de noviembre, de reestructuración y resolución de entidades de crédito, que se le hayan transferido, de acuerdo con lo establecido en el artículo 48 del Real Decreto 1559/2012, de 15 de noviembre, por el que se establece el régimen jurídico de las sociedades de gestión de activos.

No se producirá el devengo del impuesto con ocasión de las aportaciones o transmisiones realizadas por la Sociedad de Gestión de Activos Procedentes de la Reestructuración Bancaria, S.A., a entidades participadas directa o indirectamente por dicha Sociedad en al menos el 50 por ciento del capital, fondos propios, resultados o derechos de voto de la entidad participada en el momento inmediatamente anterior a la transmisión, o como consecuencia de la misma.

No se devengará el impuesto con ocasión de las aportaciones o transmisiones realizadas por la Sociedad de Gestión de Activos Procedentes de la

DOCUMENTO VQ_Certificado: <b>Diligencia ORDENANZA FISCAL XIV - IVTNU</b>	IDENTIFICADORES	
OTROS DATOS Código para validación: <b>22CLU-SHIIZ-O9YIJ</b> Fecha de emisión: <b>10 de Enero de 2024 a las 9:47:03</b> Página 3 de 14	FIRMAS El documento ha sido firmado por : 1.- Secretario del AYUNTAMIENTO DE VILLAQUILAMBRE. Firmado 05/01/2024 14:09	ESTADO <b>FIRMADO</b> 05/01/2024 14:09



El documento electrónico ha sido aprobado por: a las 14:09:00 del día 5 de Enero de 2024 Flavio Piedra Fernández. El documento está FIRMADO. Mediante el código de verificación puede comprobar la validez de la firma electrónica de los documentos firmados en la dirección web: <https://sedelectronica.villaquilambre.es/portal/ciudadano/portal/verificar/Documentos.do?>

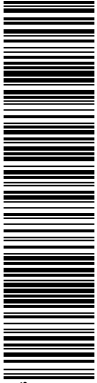
Reestructuración Bancaria, S.A., o por las entidades constituidas por esta para cumplir con su objeto social, a los fondos de activos bancarios, a que se refiere la disposición adicional décima de la Ley 9/2012, de 14 de noviembre.

No se devengará el impuesto por las aportaciones o transmisiones que se produzcan entre los citados Fondos durante el período de tiempo de mantenimiento de la exposición del Fondo de Reestructuración Ordenada Bancaria a los Fondos, previsto en el apartado 10 de dicha disposición adicional décima.

En la posterior transmisión de los inmuebles se entenderá que el número de años a lo largo de los cuales se ha puesto de manifiesto el incremento de valor de los terrenos no se ha interrumpido por causa de la transmisión derivada de las operaciones previstas en este apartado.

4. Los incrementos que se pongan de manifiesto con ocasión de las transmisiones y adjudicaciones que se efectúen como consecuencia de las operaciones de distribución de beneficios y cargas inherentes a la ejecución del planeamiento urbanístico, siempre que las adjudicaciones guarden proporción con las aportaciones efectuadas por los propietarios de suelo en la unidad de ejecución del planeamiento de que se trate, en los términos previstos en el apartado 7 del artículo 18 del Texto Refundido de la Ley del Suelo, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2008. Cuando el valor de las parcelas adjudicadas a un propietario exceda del que proporcionalmente corresponda a los terrenos aportados por el mismo, se entenderá efectuada una transmisión onerosa en cuanto al exceso.
5. Los incrementos que se manifiesten con ocasión de las operaciones de fusión, escisión y aportación de ramas de actividad a las que resulte de aplicación el régimen especial regulado en el Capítulo VII del Título VII de la Ley 27/2014, del impuesto sobre Sociedades, a excepción de los relativos a terrenos que se aporten al amparo de lo previsto en el artículo 87 de la citada Ley cuando no se hallen integrados en una rama de actividad
6. Los incrementos que se pongan de manifiesto con ocasión de las adjudicaciones a los socios de inmuebles de naturaleza urbana de los que sea titular una sociedad civil que opte por su disolución con liquidación con arreglo al régimen especial previsto en la disposición adicional 19ª de la Ley 35/2006, reguladora del IRPF, en redacción dada por la Ley 26/2014.
7. Los actos de adjudicación de bienes inmuebles realizados por las Cooperativas de Viviendas a favor de sus socios cooperativistas.
8. Las operaciones relativas a los procesos de adscripción a una Sociedad Anónima Deportiva de nueva creación, siempre que se ajusten plenamente a las normas

DOCUMENTO VQ_Certificado: <b>Diligencia ORDENANZA FISCAL XIV - IIVTNU</b>	IDENTIFICADORES	
OTROS DATOS Código para validación: <b>22CLU-SHIIZ-09YIJ</b> Fecha de emisión: <b>10 de Enero de 2024 a las 9:47:03</b> Página 4 de 14	FIRMAS El documento ha sido firmado por : 1.- Secretario del AYUNTAMIENTO DE VILLAQUILAMBRE. Firmado 05/01/2024 14:09	ESTADO <b>FIRMADO</b> 05/01/2024 14:09



El documento electrónico ha sido aprobado por: a las 14:09:00 del día 5 de Enero de 2024 Flavio Piedra Fernández. El documento está FIRMADO. Mediante el código de verificación puede comprobar la validez de la firma electrónica de los documentos firmados en la dirección web: <https://sedeelectronica.villaquilambre.es/portal/ciudadano/portal/verificar/Documentos.do?>

previstas en la Ley 10/1990, de 15 de octubre y Real Decreto 1084/1991, de 5 de julio.

9. La retención o reserva del usufructo y la extinción del citado derecho real, ya sea por fallecimiento del usufructuario o por transcurso del plazo para el que fue constituido.

10. No se producirá la sujeción al impuesto en las transmisiones de terrenos respecto de los cuales se constate la inexistencia de incremento de valor por diferencia entre los valores de dichos terrenos en las fechas de transmisión y adquisición.

Para ello, el interesado en acreditar la inexistencia de incremento de valor deberá declarar la transmisión en el modelo disponible; así como aportar título de adquisición del inmueble objeto de transmisión en los plazos previstos en el art. 9.2 de esta Ordenanza.

En concreto para las transmisiones onerosas deberá aportarse copia de la escritura y para las transmisiones lucrativas declaración del impuesto de sucesiones y donaciones.

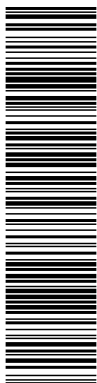
Para constatar la inexistencia de incremento de valor, como valor de transmisión o de adquisición del terreno se tomará en cada caso el mayor de los siguientes valores, sin que a estos efectos puedan computarse los gastos o tributos que graven dichas operaciones: el que conste en el título que documente la operación o el comprobado, en su caso, por la Administración tributaria.

Cuando se trate de la transmisión de un inmueble en el que haya suelo y construcción, se tomará como valor del suelo a estos efectos el que resulte de aplicar la proporción que represente en la fecha de devengo del impuesto el valor catastral del terreno respecto del valor catastral total y esta proporción se aplicará tanto al valor de transmisión como, en su caso, al de adquisición.

Si la adquisición o la transmisión hubiera sido a título lucrativo se aplicarán las reglas de los párrafos anteriores tomando, en su caso, por el primero de los dos valores a comparar señalados anteriormente, el declarado en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

En la posterior transmisión de los inmuebles a los que se refiere este apartado, para el cómputo del número de años a lo largo de los cuales se ha puesto de manifiesto el incremento de valor de los terrenos, no se tendrá en cuenta el periodo anterior a su adquisición. Lo dispuesto en este párrafo no será de aplicación en los supuestos de aportaciones o transmisiones de bienes inmuebles que resulten no sujetas en virtud de lo

DOCUMENTO VQ_Certificado: <b>Diligencia ORDENANZA FISCAL XIV - IIVTNU</b>	IDENTIFICADORES	
OTROS DATOS Código para validación: <b>22CLU-SHIIZ-09YIJ</b> Fecha de emisión: <b>10 de Enero de 2024 a las 9:47:03</b> Página 5 de 14	FIRMAS El documento ha sido firmado por : 1.- Secretario del AYUNTAMIENTO DE VILLAQUILAMBRE. Firmado 05/01/2024 14:09	ESTADO <b>FIRMADO</b> 05/01/2024 14:09



El documento electrónico ha sido aprobado por: a las 14:09:00 del día 5 de Enero de 2024 Flavio Piedra Fernández. El documento está FIRMADO. Mediante el código de verificación puede comprobar la validez de la firma electrónica de los documentos firmados en la dirección web: <https://sedeelectronica.villaquilambre.es/portal/ciudadano/portal/verificar/Documentos.do?>

dispuesto en el apartado 3 de este artículo o en la disposición adicional segunda de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades.»

**El presente supuesto de no sujeción será aplicable a instancia del interesado, mediante la presentación de la correspondiente declaración tributaria.**

### III. EXENCIONES

#### Artículo 4. Exenciones:

1. Estarán exentos de este impuesto los incrementos de valor que se manifiesten como consecuencia de los siguientes actos:

a) La constitución y transmisión de derechos de servidumbre.

b) Las transmisiones realizadas por personas físicas con ocasión de la **dación en pago de la vivienda habitual del deudor hipotecario** o garante del mismo, para la cancelación de deudas garantizadas con hipoteca que recaiga sobre la misma, contraídas con entidades de crédito o cualquier otra entidad que, de manera profesional, realice la actividad de concesión de préstamos o créditos hipotecarios.

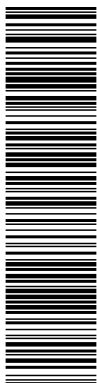
Asimismo, estarán exentas las **transmisiones de la vivienda en que concurran los requisitos anteriores, realizadas en ejecuciones hipotecarias judiciales o notariales.**

Para tener derecho a la exención se requiere que el deudor o garante transmitente o cualquier otro miembro de su unidad familiar no disponga, en el momento de poder evitar la enajenación de la vivienda, de otros bienes o derechos en cuantía suficiente para satisfacer la totalidad de la deuda hipotecaria. Se presumirá el cumplimiento de este requisito. No obstante, si con posterioridad se comprobara lo contrario, se procederá a girar la liquidación tributaria correspondiente.

A estos efectos, se considerará **vivienda habitual** aquella en la que haya figurado empadronado el contribuyente de forma ininterrumpida durante, al menos, los dos años anteriores a la transmisión o desde el momento de la adquisición si dicho plazo fuese inferior a los dos años.

Respecto al **concepto de unidad familiar**, se estará a lo dispuesto en la **Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas** y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio. A estos efectos, se equiparará el matrimonio con la pareja de hecho legalmente inscrita. Respecto de esta exención, no resultará de aplicación lo dispuesto en el artículo 9.2 de esta Ley.

DOCUMENTO VQ_Certificado: <b>Diligencia ORDENANZA FISCAL XIV - IIVTNU</b>	IDENTIFICADORES	
OTROS DATOS Código para validación: <b>22CLU-SHIIZ-09YIJ</b> Fecha de emisión: <b>10 de Enero de 2024 a las 9:47:03</b> Página 6 de 14	FIRMAS El documento ha sido firmado por : 1.- Secretario del AYUNTAMIENTO DE VILLAQUILAMBRE. Firmado 05/01/2024 14:09	ESTADO <b>FIRMADO</b> 05/01/2024 14:09



El documento electrónico ha sido aprobado por: a las 14:09:00 del día 5 de Enero de 2024 Flavio Piedra Fernández. El documento está FIRMADO. Mediante el código de verificación puede comprobar la validez de la firma electrónica de los documentos firmados en la dirección web: <https://sedeelectronica.villaquilambre.es/portal/Ciudadano/portal/verificar/Documentos.do?>

2. Asimismo, estarán exentos de este impuesto los correspondientes incrementos de valor cuando la obligación de satisfacer aquél recaiga sobre las siguientes personas o entidades:

- a) El Estado, las comunidades autónomas y las entidades locales, a las que pertenezca el municipio, así como los organismos autónomos del Estado y las entidades de derecho público de análogo carácter de las comunidades autónomas y de dichas entidades locales.
- b) El municipio de la imposición y demás entidades locales integradas o en las que se integre dicho municipio, así como sus respectivas entidades de derecho público de análogo carácter a los organismos autónomos del Estado.
- c) Las instituciones que tengan la calificación de benéficas o de benéfico-docentes.
- d) Las entidades gestoras de la Seguridad Social y las mutualidades de previsión social reguladas en la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de ordenación y supervisión de los seguros privados.
- e) Los titulares de concesiones administrativas revertibles respecto a los terrenos afectos a éstas.
- f) La Cruz Roja Española.
- g) Las personas o entidades a cuyo favor se haya reconocido la exención en tratados o convenios internacionales.

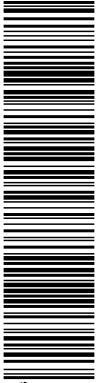
#### IV. SUJETOS PASIVOS

##### Artículo 5. Sujetos pasivos

Es sujeto pasivo del impuesto a título de contribuyente:

- a) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio **a título lucrativo**, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, **que adquiera el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.**
- b) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio **a título oneroso**, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, **que transmita el terreno, o que constituya o transmita el derecho real de que se trate.**

DOCUMENTO VQ_Certificado: <b>Diligencia ORDENANZA FISCAL XIV - IIVTNU</b>	IDENTIFICADORES	
OTROS DATOS Código para validación: <b>22CLU-SHIIZ-09YIJ</b> Fecha de emisión: <b>10 de Enero de 2024 a las 9:47:03</b> Página 7 de 14	FIRMAS El documento ha sido firmado por : 1.- Secretario del AYUNTAMIENTO DE VILLAQUILAMBRE. Firmado 05/01/2024 14:09	ESTADO <b>FIRMADO</b> 05/01/2024 14:09



El documento electrónico ha sido aprobado por: a las 14:09:00 del día 5 de Enero de 2024 Flavio Piedra Fernández. El documento está FIRMADO. Mediante el código de verificación puede comprobar la validez de la firma electrónica de los documentos firmados en la dirección web: <https://sedelectronica.villaquilambre.es/portal/ciudadano/portal/verificar/Documentos.do?>

En los supuestos a que se refiere el párrafo b) del apartado anterior, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que adquiera el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate, cuando el contribuyente sea una persona física no residente en España.

## V. BASE IMPONIBLE

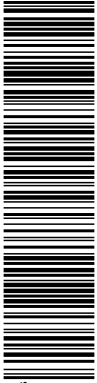
### Artículo 6. Base imponible

1. La base imponible de este Impuesto está constituida por el **incremento real de valor** de los terrenos de naturaleza urbana puesto de manifiesto en el momento del devengo y **experimentado a lo largo de un período máximo de veinte años**.
2. Para determinar la base imponible, mediante el **método de estimación objetiva**, se multiplicará el valor del terreno en el momento del devengo por el coeficiente que corresponda al periodo de generación conforme a las reglas previstas en el artículo siguiente.
3. Cuando, a instancia del sujeto pasivo conforme al procedimiento establecido en el apartado 10 del artículo 3, se constate que el importe del incremento de valor es inferior al importe de la base imponible determinada mediante el método de estimación objetiva, **se tomará como base imponible el importe de dicho incremento de valor**.
4. El periodo de generación del incremento de valor será el número de años a lo largo de los cuales se haya puesto de manifiesto dicho incremento. Para su cómputo, se tomarán los años completos, es decir, sin tener en cuenta las fracciones de año. En el caso de que el periodo de generación sea inferior a un año, se prorrateará el coeficiente anual teniendo en cuenta el número de meses completos, es decir, sin tener en cuenta las fracciones de mes.

En los supuestos de no sujeción, salvo que por ley se indique otra cosa, para el cálculo del periodo de generación del incremento de valor puesto de manifiesto en una posterior transmisión del terreno, se tomará como fecha de adquisición, a los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, aquella en la que se produjo el anterior devengo del impuesto.

No obstante, en la posterior transmisión de los inmuebles a los que se refiere el apartado 10 del artículo 3, para el cómputo del número de años a lo largo de los cuales se ha puesto de manifiesto el incremento de valor de los terrenos, no se tendrá en cuenta el

DOCUMENTO VQ_Certificado: <b>Diligencia ORDENANZA FISCAL XIV - IIVTNU</b>	IDENTIFICADORES	
OTROS DATOS Código para validación: <b>22CLU-SHIIZ-09YIJ</b> Fecha de emisión: <b>10 de Enero de 2024 a las 9:47:03</b> Página 8 de 14	FIRMAS El documento ha sido firmado por : 1.- Secretario del AYUNTAMIENTO DE VILLAQUILAMBRE. Firmado 05/01/2024 14:09	ESTADO <b>FIRMADO</b> 05/01/2024 14:09



El documento electrónico ha sido aprobado por a las 14:09:00 del día 5 de Enero de 2024 Flavio Piedra Fernández. El documento está FIRMADO. Mediante el código de verificación puede comprobar la validez de la firma electrónica de los documentos firmados en la dirección web: <https://sedeelectronica.villaquilambre.es/portalCiudadano/portal/verificar/Documentos.do?>

periodo anterior a su adquisición. Lo dispuesto en este párrafo no será de aplicación en los supuestos de aportaciones o transmisiones de bienes inmuebles que resulten no sujetas en virtud de lo dispuesto en la disposición adicional segunda de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades.

5. Cuando el terreno hubiese sido adquirido por el transmitente por cuotas o porciones en fechas diferentes, se considerarán tantas bases imponibles como fechas de adquisición estableciéndose cada base en la siguiente forma:

1. Se distribuirá el valor del terreno proporcionalmente a la porción o cuota adquirida en cada fecha.
2. A cada parte proporcional, se aplicará el porcentaje de incremento correspondiente al período respectivo de generación del incremento de valor.

#### **Artículo 7.** Estimación objetiva de la Base imponible.

1. El valor del terreno en el momento del devengo resultará de lo establecido en las siguientes reglas:

- a. En las transmisiones de terrenos, el valor de estos en el momento del devengo será el que tengan determinado en dicho momento a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

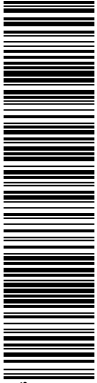
No obstante, cuando dicho valor sea consecuencia de una ponencia de valores que no refleje modificaciones de planeamiento aprobadas con posterioridad a la aprobación de la citada ponencia, se podrá liquidar provisionalmente este impuesto con arreglo a aquel. En estos casos, en la liquidación definitiva se aplicará el valor de los terrenos una vez se haya obtenido conforme a los procedimientos de valoración colectiva que se instruyan, referido a la fecha del devengo. Cuando esta fecha no coincida con la de efectividad de los nuevos valores catastrales, estos se corregirán aplicando los coeficientes de actualización que correspondan, establecidos al efecto en las leyes de presupuestos generales del Estado.

Cuando el terreno, aun siendo de naturaleza urbana o integrado en un bien inmueble de características especiales, en el momento del devengo del impuesto, no tenga determinado valor catastral en dicho momento, el ayuntamiento podrá practicar la liquidación cuando el referido valor catastral sea determinado, refiriendo dicho valor al momento del devengo.

- b) En la constitución y transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, los porcentajes anuales contenidos en el apartado 3 de este



DOCUMENTO VQ_Certificado: <b>Diligencia ORDENANZA FISCAL XIV - IIVTNU</b>	IDENTIFICADORES	
OTROS DATOS Código para validación: <b>22CLU-SHIIZ-O9YIJ</b> Fecha de emisión: <b>10 de Enero de 2024 a las 9:47:03</b> Página 9 de 14	FIRMAS El documento ha sido firmado por : 1.- Secretario del AYUNTAMIENTO DE VILLAQUILAMBRE. Firmado 05/01/2024 14:09	ESTADO <b>FIRMADO</b> 05/01/2024 14:09



El documento electrónico ha sido aprobado por: a las 14:09:00 del día 5 de Enero de 2024 Flavio Piedra Fernández. El documento está FIRMADO. Mediante el código de verificación puede comprobar la validez de la firma electrónica de los documentos firmados en la dirección web: <https://sedeelectronica.villaquilambre.es/portal/Ciudadano/portal/VerificarDocumentos.do?>

artículo se aplicarán sobre la parte del valor definido en el párrafo a) anterior que represente, respecto de aquel, el valor de los referidos derechos calculado mediante la aplicación de las normas fijadas a efectos del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

c) En la constitución o transmisión del derecho a elevar una o más plantas sobre un edificio o terreno, o del derecho de realizar la construcción bajo suelo sin implicar la existencia de un derecho real de superficie, los porcentajes anuales contenidos en el apartado 3 de este artículo se aplicarán sobre la parte del valor definido en el párrafo a) que represente, respecto de aquel, el módulo de proporcionalidad fijado en la escritura de transmisión o, en su defecto, el que resulte de establecer la proporción entre la superficie o volumen de las plantas a construir en vuelo o subsuelo y la total superficie o volumen edificados una vez construidas aquellas.

d) En los supuestos de expropiaciones forzosas, los coeficientes contenidos en el apartado 3 de este artículo se aplicarán sobre la parte del justiprecio que corresponda al valor del terreno, salvo que el valor definido en el párrafo a) del apartado 2 anterior fuese inferior, en cuyo caso prevalecerá este último sobre el justiprecio.

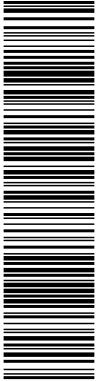
e) En las transmisiones de partes indivisas de terrenos o edificios, su valor será proporcional a la porción o cuota transmitida.

f) En las transmisiones de pisos o locales en régimen de propiedad horizontal, su valor será el específico del suelo que cada finca o local tuviere determinado en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles, y si no lo tuviere todavía determinado su valor se estimará proporcional a la cuota de copropiedad que tengan atribuida en el valor del inmueble y sus elementos comunes.

2. Cuando se modifiquen los valores catastrales como consecuencia de un procedimiento de valoración colectiva de carácter general, se tomará como valor del terreno, o de la parte de este que corresponda según las reglas contenidas en el apartado anterior, el importe que resulte de aplicar a los nuevos valores catastrales una reducción del 60%. La reducción, en su caso, se aplicará, como máximo, respecto de cada uno de los cinco primeros años de efectividad de los nuevos valores catastrales.

La reducción prevista en este apartado no será de aplicación a los supuestos en los que los valores catastrales resultantes del procedimiento de valoración colectiva al que se refiere sean inferiores a los hasta entonces vigentes. El valor catastral reducido en ningún caso podrá ser inferior al valor catastral del terreno antes del procedimiento de valoración colectiva.

DOCUMENTO VQ_Certificado: <b>Diligencia ORDENANZA FISCAL XIV - IVTNU</b>	IDENTIFICADORES	
OTROS DATOS Código para validación: <b>22CLU-SHIIZ-O9YIJ</b> Fecha de emisión: <b>10 de Enero de 2024 a las 9:47:03</b> Página 10 de 14	FIRMAS El documento ha sido firmado por : 1.- Secretario del AYUNTAMIENTO DE VILLAQUILAMBRE. Firmado 05/01/2024 14:09	ESTADO <b>FIRMADO</b> 05/01/2024 14:09



El documento electrónico ha sido aprobado por: a las 14:09:00 del día 5 de Enero de 2024 Flavio Piedra Fernández. El documento está FIRMADO. Mediante el código de verificación puede comprobar la validez de la firma electrónica de los documentos firmados en la dirección web: <https://sedelectronica.villaquilambre.es/portalCiudadano/portal/verificarDocumentos.do?>

3. El coeficiente a aplicar sobre el valor del terreno en el momento del devengo será, para cada periodo de generación, el máximo actualizado vigente, de acuerdo con el artículo 107.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el TRLRHL. En el caso de que las Leyes de Presupuestos Generales del Estado, u otra norma dictada al efecto, procedan a su actualización, se entenderán automáticamente modificados, facultándose al alcalde para, mediante resolución, dar publicidad a los coeficientes que resulten aplicables.

## VI. CUOTA TRIBUTARIA Y BONIFICACIONES

### Artículo 8. Tipo de gravamen. Cuota íntegra y cuota líquida:

1. Tipos de gravamen diferenciados en función de los periodos de generación: La cuota íntegra del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen que corresponda de entre los siguientes:
  - a) si el periodo de generación del incremento del valor es inferior a cinco años, el 30 por ciento
  - b) si el periodo de generación del incremento del valor es de más de 5 años, el 26 por ciento
2. La cuota líquida del impuesto será el resultado de aplicar sobre la cuota íntegra, en su caso, las bonificaciones a que se refieren los apartados siguientes.

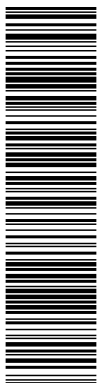
3. Gozará de una bonificación del 95 por ciento de la cuota del impuesto, la transmisión de terrenos y la transmisión o constitución de derechos reales de goce limitativos de dominio, realizadas a **título lucrativo por causa de muerte a favor de los descendientes y adoptados, los cónyuges y los ascendientes y adoptantes.**

En cuanto a los aspectos sustantivos y formales de esta bonificación, señalar que se trata de una bonificación **de carácter rogado.**

- La solicitud de bonificación que se presente, tiene el mismo plazo que el señalado para la declaración del impuesto, y el solicitante aportará la documentación acreditativa de cumplimiento de los requisitos. Gozarán de esta bonificación todas las transmisiones de terrenos del causante, independientemente de que los inmuebles que se transmitan hayan sido su vivienda habitual o no.

Los requisitos para su aplicación, son:

DOCUMENTO VQ_Certificado: <b>Diligencia ORDENANZA FISCAL XIV - IVTNU</b>	IDENTIFICADORES	
OTROS DATOS Código para validación: <b>22CLU-SHIIZ-O9YIJ</b> Fecha de emisión: <b>10 de Enero de 2024 a las 9:47:03</b> Página 11 de 14	FIRMAS El documento ha sido firmado por : 1.- Secretario del AYUNTAMIENTO DE VILLAQUILAMBRE. Firmado 05/01/2024 14:09	ESTADO <b>FIRMADO</b> 05/01/2024 14:09



El documento electrónico ha sido aprobado por a las 14:09:00 del día 5 de Enero de 2024 Flavio Piedra Fernández. El documento está FIRMADO. Mediante el código de verificación puede comprobar la validez de la firma electrónica de los documentos firmados en la dirección web: <https://sedeelectronica.villaquilambre.es/portal/Ciudadano/portal/verificar/Documentos.do?>

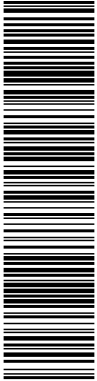
- Que el porcentaje de bonificación se calcule en función del valor catastral del suelo transmitido.

## VII. DEVENGO

### Artículo 9. Devengo:

1. El impuesto se devenga:
  - a) Cuando se transmita la propiedad del terreno, ya sea a título oneroso o gratuito, entre vivos o por causa de muerte, en la fecha de la transmisión.
  - b) Cuando se constituya o transmita cualquier derecho real de goce limitativo del dominio, en la fecha en que tenga lugar la constitución o transmisión.
2. Cuando se declare o reconozca judicial o administrativamente por resolución firme haber tenido lugar la nulidad, rescisión o resolución del acto o contrato determinante de la transmisión del terreno o de la constitución o transmisión del derecho real de goce sobre aquel, el sujeto pasivo tendrá derecho a la devolución del impuesto satisfecho, siempre que dicho acto o contrato no le hubiere producido efectos lucrativos y que reclame la devolución en el plazo de cinco años desde que la resolución quedó firme, entendiéndose que existe efecto lucrativo cuando no se justifique que los interesados deban efectuar las recíprocas devoluciones a que se refiere el artículo 1.295 del Código Civil. Aunque el acto o contrato no haya producido efectos lucrativos, si la rescisión o resolución se declarase por incumplimiento de las obligaciones del sujeto pasivo del impuesto, no habrá lugar a devolución alguna.
3. Si el contrato queda sin efecto por mutuo acuerdo de las partes contratantes, no procederá la devolución del impuesto satisfecho y se considerará como un acto nuevo sujeto a tributación. Como tal mutuo acuerdo se estimará la avenencia en acto de conciliación y el simple allanamiento a la demanda.
4. En los actos o contratos en que medie alguna condición, su calificación se hará con arreglo a las prescripciones contenidas en el Código Civil. Si fuese suspensiva no se liquidará el impuesto hasta que ésta se cumpla. Si la condición fuese resolutoria, se exigirá el impuesto desde luego, a reserva, cuando la condición se cumpla, de hacer la oportuna devolución según la regla del apartado anterior.

DOCUMENTO VQ_Certificado: <b>Diligencia ORDENANZA FISCAL XIV - IVTNU</b>	IDENTIFICADORES	
OTROS DATOS Código para validación: <b>22CLU-SHIIZ-O9YIJ</b> Fecha de emisión: <b>10 de Enero de 2024 a las 9:47:03</b> Página 12 de 14	FIRMAS El documento ha sido firmado por : 1.- Secretario del AYUNTAMIENTO DE VILLAQUILAMBRE. Firmado 05/01/2024 14:09	ESTADO <b>FIRMADO</b> 05/01/2024 14:09



El documento electrónico ha sido aprobado por: a las 14:09:00 del día 5 de Enero de 2024 Flavio Piedra Fernández. El documento está FIRMADO. Mediante el código de verificación puede comprobar la validez de la firma electrónica de los documentos firmados en la dirección web: <https://sedelectronica.villaquilambre.es/portal/ciudadano/portal/verificar/Documentos.do?>

## VIII. GESTION DEL IMPUESTO

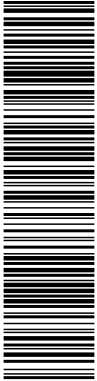
### Artículo 10. Gestión del Impuesto:

1. Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar una declaración-liquidación por cada uno de los hechos imposables del impuesto que se hubiesen realizado, conteniendo todos los elementos imprescindibles para practicar la liquidación correspondiente e incluyendo la referencia catastral del inmueble al que fuera referida la transmisión, o la constitución o transmisión del derecho real de uso y disfrute.

La declaración-liquidación se presentará en el modelo oficial disponible en la web del Ayuntamiento de Villaquilambre, pudiéndose ingresar la cuota resultante en cualquier entidad colaboradora.

2. La declaración- liquidación deberá ser presentada en los siguientes plazos, a contar desde la fecha en que se produzca el devengo del impuesto:
  - a. Cuando el devengo sea consecuencia de un negocio jurídico ínter vivos, el plazo será de treinta días hábiles.
  - b. Cuando se trate de actos por causa de muerte, el plazo será de seis meses prorrogables hasta un año a solicitud del sujeto pasivo. El sujeto pasivo deberá solicitar la prórroga antes del vencimiento de los seis meses de plazo inicialmente fijado.
  - c. A la declaración deberá acompañarse la siguiente documentación:
    - En el supuesto de transmisión que sea mediante escritura pública, copia simple de la escritura pública.
    - En el supuesto de transmisión que no sea mediante escritura pública, copia del documento que origina la transmisión.
    - En los supuestos de transmisión por causa de muerte sin escritura pública: certificado de defunción, certificado de actos de última voluntad y testamento y copia del DNI de los herederos o legatarios
    - Título de adquisición del inmueble objeto de transmisión: deberá aportarse si la adquisición se produjo a título oneroso copia de la escritura de adquisición y si la adquisición se produjo a título lucrativo, declaración del impuesto sobre sucesiones y donaciones.
    - Documento que acredite la representación y apoderamiento, en su caso.
3. Los sujetos pasivos que opten por el sistema de determinación de la Base Imponible regulada en el artículo 6.3 de esta Ordenanza (Plusvalía Real), deberán aportar en los mismos plazos previstos para la presentación de la Declaración del Impuesto, los

DOCUMENTO VQ_Certificado: <b>Diligencia ORDENANZA FISCAL XIV - IIVTNU</b>	IDENTIFICADORES	
OTROS DATOS Código para validación: <b>22CLU-SHIIZ-O9YIJ</b> Fecha de emisión: <b>10 de Enero de 2024 a las 9:47:03</b> Página 13 de 14	FIRMAS El documento ha sido firmado por : 1.- Secretario del AYUNTAMIENTO DE VILLAQUILAMBRE. Firmado 05/01/2024 14:09	ESTADO <b>FIRMADO</b> 05/01/2024 14:09



El documento electrónico ha sido aprobado por el día 5 de Enero de 2024 Flavio Piedra Fernández. El documento está FIRMADO. Mediante el código de verificación puede comprobar la validez de la firma electrónica de los documentos firmados en la dirección web: <https://sedeelectronica.villaquilambre.es/portal/ciudadano/portal/verificar/Documentos.do?>

títulos que documenten la adquisición y la transmisión, así como para las transmisiones lucrativas, el valor declarado en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones tanto en el momento de la adquisición como de la transmisión.

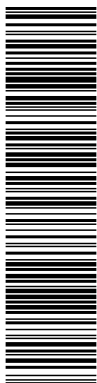
4. Sin perjuicio de lo previsto en el apartado anterior, los sujetos pasivos podrán indicaren los mismos plazos para la presentación de la declaración en el modelo disponible en la Sede Electrónica del Ayuntamiento de Villaquilambre, que sea el Ayuntamiento quien calcule la cuota íntegra del impuesto que resulte más beneficiosa económicamente a aquellos.

También a estos efectos deberán aportar en dicho plazo los títulos que documenten la adquisición y la transmisión, así como para las transmisiones lucrativas, el valor declarado en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones tanto en el momento de la adquisición como de la transmisión.

5. En el caso de terrenos que no tengan fijado valor catastral en el momento del devengo del impuesto, el sujeto pasivo presentará una declaración en los plazos previstos en el apartado anterior, acompañando a la misma los documentos en los que consten los actos o contratos que originan la imposición. En estos supuestos el Ayuntamiento practicará la liquidación del impuesto una vez haya sido fijado el valor catastral por la Gerencia Territorial del Catastro.
6. Están igualmente obligados a comunicar al ayuntamiento la realización del hecho imponible en los mismos plazos que los sujetos pasivos:
  - a) En los supuestos contemplados en el párrafo a) del artículo 5 de esta ordenanza, siempre que se hayan producido por negocio jurídico entre vivos, el donante o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.
  - b) En los supuestos contemplados en el párrafo b) de dicho artículo 5, el adquirente o la persona a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.
7. Asimismo, los notarios estarán obligados a remitir al ayuntamiento respectivo, dentro de la primera quincena de cada trimestre, relación o índice comprensivo de todos los documentos por ellos autorizados en el trimestre anterior, en los que se contengan hechos, actos o negocios jurídicos que pongan de manifiesto la realización del hecho imponible de este impuesto, con excepción de los actos de última voluntad. También estarán obligados a remitir, dentro del mismo plazo, relación de los documentos privados comprensivos de los mismos hechos, actos o negocios jurídicos, que les hayan sido presentados para conocimiento o legitimación de firmas. Lo prevenido en este apartado se entiende sin perjuicio del deber general de colaboración establecido en la Ley General Tributaria.

En la relación o índice que remitan los notarios al ayuntamiento, éstos deberán hacer constar la referencia catastral de los bienes inmuebles cuando dicha referencia se

DOCUMENTO VQ_Certificado: <b>Diligencia ORDENANZA FISCAL XIV - IIVTNU</b>	IDENTIFICADORES	
OTROS DATOS Código para validación: <b>22CLU-SHIIZ-O9YIJ</b> Fecha de emisión: <b>10 de Enero de 2024 a las 9:47:03</b> Página 14 de 14	FIRMAS El documento ha sido firmado por : 1.- Secretario del AYUNTAMIENTO DE VILLAQUILAMBRE. Firmado 05/01/2024 14:09	ESTADO <b>FIRMADO</b> 05/01/2024 14:09



El documento electrónico ha sido aprobado por: a las 14:09:00 del día 5 de Enero de 2024 Flavio Piedra Fernández. El documento está FIRMADO. Mediante el código de verificación puede comprobar la validez de la firma electrónica de los documentos firmados en la dirección web: <https://sedeelectronica.villaquilambre.es/portalCiudadano/portal/verificar/Documentos.do?>

corresponda con los que sean objeto de transmisión. Esta obligación será exigible a partir de 1 de abril de 2002.

Los notarios advertirán expresamente a los comparecientes en los documentos que autoricen sobre el plazo dentro del cual están obligados los interesados a presentar declaración por el impuesto y, asimismo, sobre las responsabilidades en que incurran por la falta de presentación de declaraciones.

### Artículo 11. Inspección y Recaudación

La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

## X. INFRACCIONES Y SANCIONES

### Artículo 12. Infracciones y Sanciones

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

### DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la provincia, y comenzará a aplicarse a partir de 1 de enero de 2024, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación.

### Diligencia de Secretaría

*Aprobado provisionalmente el expediente de imposición de IIVTNU y su Ordenanza fiscal reguladora, por acuerdo de Pleno de fecha 13 de octubre de 2023, se somete a información pública por plazo de 30 días, mediante edicto publicado en el tablón de anuncios y en el BOP Nº 199 de fecha 19/10/2023. Transcurrido dicho plazo el Ayuntamiento mediante acuerdo del Pleno celebrado en sesión extraordinaria de fecha 22 de diciembre de 2023, resolvió desestimar la mayor parte de las alegaciones presentadas y estimar parcialmente la reclamación de la bonificación regulada en el art. 8.3 de la ordenanza, **aprobando definitivamente** la Ordenanza Fiscal reguladora de este impuesto; publicándose su texto íntegro en el BOP Nº 244, de fecha 27 de diciembre de 2023.*

EL SECRETARIO  
(fecha y firma digital en el encabezamiento)